

**Decreto 66/2008**

**Expediente 2008-81-1050-00178**

**Resolución 08/08086**

**Publicación 29 de Diciembre de 2008**

**Canelones, 9 de Diciembre de 2008.**

**Decreto N° 66**

## **ORDENANZA DE SERVICIOS NO REGULARES DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS POR CARRETERA**

### **CAPITULO I- OBJETO**

la presente ordenanza esta destinada a regular los Servicios no Regulares de transporte Colectivo de personas por carretera, el que se regira por las siguientes disposiciones y por las normas complementarias tanto nacionales como municipales, que le fueren aplicables según la naturaleza de los respectivos servicios.

### **CAPITULO II – DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1° – DEFINICIÓN**

SERVICIOS NO REGULARES: son todos aquellos servicios de transporte colectivo de personas por carretera prestados por empresas debidamente inscriptas y expresamente habilitadas a tales efectos por la Intendencia Municipipl de Canelones, cualquiera fuera el tipo y la capacidad del vehiculo que utilicen sin que sus horarios, tarifas y recorridos estçen sujetos a homologaçion administrativa previa.

#### **Artículo 1.1 = CLASIFICACIÓN**

A los efectos de la presente Ordenanza los servicios no regulares se clasifican en:

- a) servicios de turismo, cualquiera sea su categorizaçion
- b) servicios de transporte colectivo oficial
- c) servicios particulares propios
- d) servicios familiares y/o de ablande
- e) servicios donados
- f) servicios ocasionales

### **CAPITULO III – DE LOS SERVICIOS**

#### **Artículo 2° – (De los servicios de turismo)**

Los servicios de transporte colectivo de personas por carretera de naturaleza turística de primer grado, sólo podrán ser prestados por operadores turísticos registrados y autorizados como tales por las autoridades nacionales con competencia en la materia, con el objetivo de atender demandas tipificadas como excursiones relacionadas con actividades recreativas culturales, de ocio u otros motivos coyunturales. Los operadores turísticos que posean vehículos de transporte colectivo de personas por carretera (en propiedad o en leasing), cualquiera sea el tipo de capacidad de los mismos, deberán inscribir dichos vehículos ante la Dirección General de Tránsito y Transporte de la Intendencia Municipal de Canelones y cumplir con todos los requisitos que le sean exigibles. Dicha inscripción solo podrá efectuarse previa acreditación en forma anual en su calidad de operador turístico, con garantía y seguro debidamente constituidos y vigentes, según la normativa aplicable en materia de turismo a nivel nacional. La falta de cumplimiento de estos requisitos impedirá la inscripción ante la Dirección General de Tránsito y Transporte de los

vehículos o en su caso, la suspensión de dicha inscripción, quedando los mismos impedidos de circular hasta que se cumpla con los referidos requisitos.

**Artículo 2.1** – Se considerarán servicios de transporte de turismo de personas por carretera de segundo grado, las que realizan empresas de transporte debidamente autorizadas y registradas dentro de la jurisdicción departamental, para atender demandas de interés social promovidas por grupos de vecinos e instituciones educativas, culturales, religiosas, deportivas o similares; siéndole de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo V.

**Artículo 2.2** – (Servicios de transporte colectivo oficial). Los servicios oficiales son aquellos que se cumplen en beneficio de instituciones públicas, en vehículos propiedad de las mismas o en vehículos contratados. En caso de utilizarse vehículos oficiales el organismo deberá gestionar ante la Dirección General de Tránsito y Transporte la autorización genérica para realizar dichos viajes. En caso de utilizarse vehículos contratados, la contratación de los mismos deberá recaer en las empresas debidamente habilitadas a tales efectos y de acuerdo a los criterios expresados en el Capítulo VI de la presente norma.

**Artículo 2.3** – (Servicios particulares propios). Se consideran tales los servicios que se presten por instituciones privadas en su beneficio o para el cumplimiento de sus fines, con vehículos de su propiedad, cualquiera sea la capacidad de los mismos, debiéndose realizar previamente el registro de los mismos ante la Dirección General de Tránsito y Transporte.

**Artículo 2.4** – (Servicios familiares y/o de ablande). Se denominan servicios familiares los que realizan empresas permisarias con sus titulares, empleados y familiares, en vehículos de propiedad de la empresa con finalidades de solaz y esparcimiento. En tanto se consideran servicios de ablande los que realizan empresas permisarias con el personal a cargo del vehículo, por razones mecánicas o similares.

**Artículo 2.5** – Los servicios mencionados precedentemente deberán probar su condición de tales mediante nota del titular del vehículo en la que conste la lista de pasajeros que no podrá exceder del 40 % de la capacidad del vehículo en el caso de servicios familiares y de un 25 % de la capacidad del vehículo en el caso de servicios de ablande.

**Artículo 2.6** – (Servicios donados). Se consideran tales los servicios ofrecidos y prestados por empresas concesionarias y permisarias del sector, siendo aceptados por parte de instituciones públicas o privadas sin que medie en su concreción contraprestación económica de clase alguna, en ocasión de un acto de cortesía o gentileza. Los mismos no podrán exceder el total de doce (12) servicios anuales, por permisario o concesionario registrado.

**Artículo 2.7** - Los servicios denominados donados deberán probar su condición de tales mediante nota de la institución beneficiada, en cuyo caso la Dirección General de Tránsito y Transporte otorgará un permiso especial a tales efectos.

**Artículo 2.8** – (Servicios ocasionales). Se consideran tales aquellos servicios de transporte colectivo contratados por empresas comerciales, industriales e instituciones de otra naturaleza, para el transporte de su personal, prestados en su beneficio, en virtud de carecer de servicios de línea regular que atiendan la demanda requerida por recorrido u horario, cualquiera sea la capacidad del vehículo que utilice.

**Artículo 2.9** – Los denominados servicios ocasionales podrán ser prestados bajo las siguientes modalidades:

a) sin movimiento de pasajeros – serán prestados tanto por permisarios del sector como por aquellos comprendidos en el Decreto 100/00, debiendo estos contar con la respectiva autorización expedida por la Dirección General de Tránsito y Transporte, los que trasladarán a los pasajeros desde un punto determinado hacia un destino prefijado, a través de rutas preestablecidas;

b) con movimiento de pasajeros – podrán ser realizados tanto por permisarios del sector como por aquellos comprendidos en el Decreto 100/00, debiendo de forma preceptiva contar con la autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte o de la unidad que ésta designe, debiéndose presentar a tales efectos el plan de servicio, el que deberá contener: origen, recorrido, destino, horario previsto de realización y régimen de paradas autorizadas.

**2.10** – Los servicios ocasionales de traslado con movimiento de pasajeros, deberán acreditar la existencia de contrato de servicio entre partes, previa autorización al respecto.

**2.11** – No obstante lo establecido precedentemente, se concederá preferencia para la prestación de los servicios ocasionales calificados con movimiento de pasajeros, a las empresas prestatarias de Servicios Regulares de Pasajeros por Carretera (Decreto 100/00 y Modificativas) debiéndose cumplir algunas de las siguientes condiciones:

a) que el índice de ocupación mensual del servicio o línea regular sea inferior al 50 % de la oferta de las plazas disponibles por el vehículo en relación a los kilómetros recorridos y tengan autorizados tráficos que se entiendan en un itinerario que coincidan al menos en un 85 % del que haya de tener el de uso ocasional;

b) que se justifique de forma individualizada, a través del oportuno trámite administrativo, la necesidad de incluir al servicio ocasional con la finalidad de hacer rentable globalmente la explotación de la totalidad del servicio regular de uso público, siempre que este tenga tráficos autorizados en al menos un 85 % del que haya de tener el servicio ocasional con movimiento de pasajeros.

**Artículo 2.12** – Cualesquiera de los servicios mencionados en el presente capítulo tiene especialmente prohibida la venta de pasajes o boletos. Es decir se inhabilita la transacción o contrato de adhesión de forma individual sobre la unidad, como aquella referida a expedir cualquier tipo de constancia por el servicio prestado de forma previa o posterior al ascenso del pasajero al vehículo. Exceptuase de lo dispuesto los servicios realizados al amparo de lo establecido en el Artículo 2.11 literal b) de la presente norma.

**Artículo 2.13** – Los permisarios regulados por el presente marco normativo deberán en todos los casos y sin excepciones de ninguna clase, establecer y comunicar previamente a la Dirección General de Tránsito y Transporte las condiciones en que se realizará cada servicio, modalidad del mismo y los datos del vehículo a utilizar. Estas condiciones no podrán modificarse posteriormente a la comunicación y será obligación de la empresa titular del vehículo, llevar en el mismo el documento que autoriza el servicio a efectos de su eventual control. La Intendencia Municipal de Canelones reglamentará la presente disposición.

**Artículo 2.14** – En caso alguno se admitirá el transporte de pasajeros en número mayor al de asientos disponibles o parados y/o ubicados en el pasillo del vehículo. La excepción a lo dispuesto estará determinada en la eventualidad que los pasajeros transportados sean menores de 12 años, en cuyo caso podrán viajar sentados de a tres en asientos dobles, siempre y cuando lo contemplen las condiciones de la póliza de seguros que debe contratarse por vehículo.

#### **CAPITULO IV – DE LAS CONDICIONES DE LOS VEHICULOS.**

**Artículo 3º** – (Condiciones de los vehículos) Los vehículos que realicen servicios no regulares de transporte colectivo terrestre de pasajeros en cualquiera de las modalidades expresadas, deberán portar y tener vigente el Certificado de Habilitación Municipal (C.H.M.) y el Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) en un todo de acuerdo con las normas vigentes y con la reglamentación que a tales efectos se dicte. La falta de dichos documentos habilitantes constituirá impedimento absoluto para la circulación del vehículo en cuestión.

**Artículo 3.1** – (De la capacidad de los vehículos) A efectos de determinar los requisitos exigibles, los vehículos se clasifican según su capacidad en:

- a) ómnibus – de 26 o más asientos
- b) micro – ómnibus – de 18 hasta 25 asientos inclusive;
- c) mini – ómnibus – de 8 hasta 17 asientos inclusive.

Sin perjuicio de la clasificación que antecede, quedan también comprendidos en la presente reglamentación, todo tipo de vehículos de menos de 8 asientos que se destinen o cumplan cualquiera de los servicios previstos en el presente Decreto. En todos los casos los vehículos deberán cumplir con las exigencias previstas para cada una de las categorías de servicios para los cuales están habilitados. A los efectos de la presente clasificación en ningún caso se incluye el asiento del conductor.

**Artículo 3.2** – (De la antigüedad de los vehículos). La capacidad de los vehículos determinará la antigüedad máxima que se permitirá para que estos obtengan la habilitación para circular. A tales efectos se establece:

- a) vehículos de más de 18 asientos incluido el conductor: máximo 15 años de antigüedad.
- b) vehículos de más de 18 asientos: máximo 18 años de antigüedad.

Una vez afectadas las unidades al permiso, podrán autorizarse prórrogas de habilitación con carácter anual, las que nunca han de superar las antigüedades máximas establecidas en el artículo siguiente.

**Artículo 3.3** - A los permisarios registrados con anterioridad a la promulgación del presente Decreto que se encuentren debidamente habilitados, se les admitirá que incorporen unidades

antes del 30 de junio de 2010, con las siguientes antigüedades máximo:

a) vehículos hasta 18 asientos incluido el conductor: 21 años;

b) vehículos de más de 18 asientos: 25 años.

**Artículo 3.4** – Todos los vehículos afectados a los servicios ennumerados en el Artículo 2 deberán contar con tacógrafo en perfecto funcionamiento u otro dispositivo de control homologado por la Intendencia Municipal de Canelones que cumpla análoga función.

**Artículo 3.5** – Se permite la afectación a los servicios, tanto por parte de los propietarios de los vehículos, como por usuarios de los mismos en régimen de leasing. En este último caso los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador, anotándose como usuarios de los mismos a los tomadores, permisarios habilitados de los servicios.

## **CAPITULO V – DE LAS HABILITACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO.**

**Artículo 4º** – Las unidades que se pretendan afectar, deberán presentarse antes del otorgamiento del permiso a inspección municipal, debiéndose abonar previamente los derechos de inscripción y registro, cuyo valor se fija en diez (10) Unidades Reajustables. Quedan exceptuadas de este requerimiento las unidades cero kilómetro, las que cumplirán con el requisito de la inspección al momento de su empadronamiento.

**Artículo 4.1** – Toda unidad afectada al servicio deberá presentarse a inspección municipal obligatoria por lo menos una vez al año, en el mes cuyo número coincide con el último dígito de la matrícula, de acuerdo a la siguiente relación:

ULTIMO DIGITO	MES
1	ENERO
2	FEBRERO
3	MARZO
4	ABRIL
5	MAYO
6	JUNIO
7	JULIO
8	AGOSTO
9	SETIEMBRE
0	OCTUBRE

La misma se realizará conforme a los criterios y condiciones que la respectiva reglamentación establezca.

**Artículo 4.2** – Conjuntamente con la inspección anual obligatoria a la que deberán someterse las unidades afectadas al servicio, el permisario deberá presentar la documentación que a continuación se detalla:

a) certificados únicos de los organismos de Previsión Social e Impositiva, que acrediten la regularidad en el cumplimiento de tales obligaciones.

b) Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) expedido por las estaciones de testeo debidamente autorizadas, en los términos que establezca la respectiva reglamentación.

c) planilla de trabajo si correspondiere;

d) Póliza de Seguro vigente de vehículos y pasajeros;

e) constancia que acredite la calidad de operador turístico, con garantía y seguro debidamente constituido, si correspondiere;

f) encontrarse al día con el pago de la tasa de habilitación mensual establecida en el Capítulo VII de la presente ordenanza.

**Artículo 4.3** – Toda unidad que se incorpore al permiso o sustituya una ya afectada, deberá abonar los derechos correspondientes, fijándose los mismos en cinco (5) Unidades Reajustables.

## CAPITULO VI – DE LAS EMPRESAS

**Artículo 5º** – Sólo podrán gestionar permisos para la explotación de los servicios no regulares de transporte colectivo de personas por carretera, las empresas, personas físicas o jurídicas, nacionales.

**Artículo 5.1** – En todos los casos los permisos otorgados tendrán el carácter de personal, precario y revocable por motivo fundado, el que constará en la resolución administrativa que a tales efectos se dicte. La cancelación no generará derechos indemnizatorios de naturaleza alguna.

Los mismos serán cedibles en las condiciones y términos que la presente Ordenanza establezca.

**Artículo 5.2** – Los representantes o apoderados de las empresas deberán acreditar la personería o representación que invoquen mediante documentación debidamente certificada por Escribano Público.

**Artículo 5.3** – Será menester que los permisarios del servicio constituyan domicilio en el departamento de Canelones y en el caso de tratarse de personas jurídicas, deberán contar con local comercial debidamente habilitado por la autoridad municipal acondicionado para la atención al público. Se requerirá además la presentación de certificado de buena conducta del o de los titulares según se tratase de personas físicas o jurídicas.

**Artículo 5.4** – Al iniciar la gestión deberán acreditarse todos los extremos o requisitos a que hace referencia el artículo precedente. La omisión de cualquiera de ellos faculta a la Intendencia Municipal para desestimar in limine la solicitud presentada.

**Artículo 5.5** – Los conductores de los vehículos comprendidos en la presente ordenanza, deberán poseer licencia de conducir acorde al régimen vigente expedida por la Intendencia Municipal de Canelones, lucir vestimenta decorosa e higiene personal adecuada, deberán poseer carné de salud habilitante para el ejercicio de su profesión, encontrarse debidamente registrado ante los organismos de previsión social, contar con la correspondiente planilla de trabajo y la respectiva cobertura de seguros por accidentes laborales. Lo expresado es sin perjuicio de la aplicación de las normas contenidas en la Ley 18191 o las que en el futuro se dictaren con idéntica finalidad. Las empresas serán responsables por la debida observancia de dichas disposiciones por parte del personal a su cargo.

## CAPITULO VII – DE LAS CESIONES DE LAS HABILITACIONES

**Artículo 6º** – Las habilitaciones municipales ya otorgadas y a otorgarse para la explotación de los servicios no regulares de transporte colectivo de personas por carretera serán cedibles en los siguientes casos:

- a) por cesión a titular singular a favor de personas físicas o jurídicas hábiles, que reúnan las condiciones para atender al mencionado servicio;
- b) en caso que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos o más personas y una de ellas resolviera por cualquier causa, no continuar esa explotación.

**Artículo 6.1** – La transferencia de la habilitación numicipal operada de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se perfeccionará una vez se proceda a abonar el derecho de cesión, el que se fija en cinco (5) Unidades Reajustables. La misma deberá ser cumplida de forma previa a la transferencia de las unidades afectadas al permiso.

## CAPITULO VIII – DE LA TASA DE HABILITACION MENSUAL

**Artículo 7º** – Las empresas afectadas a los servicios no regulares del transporte colectivo de personas están obligadas, además de proceder a denunciar todo servicio efectuado al amparo de lo establecido por el Capítulo III – DE LOS SERVICIOS de la presente ordenanza, cuyo recorrido y destino se encuentren dentro de los límites del departamento de Canelones, a abonar por todo concepto una tasa de habilitación mensual cuyos valores se fijan de acuerdo al siguiente criterio:

- a) unidades con una capacidad máxima de hasta 18 pasajeros incluido el conductor: cero con veinticinco (0.25) Unidades Reajustables por mes;
- b) unidades con una capacidad mayor a 18 pasajeros: cero con cinco (0.5) Unidades Reajustables por mes.

**Artículo 7.1** – Por su parte las empresas reguladas por el Decreto 100/00, además de cumplir con el requisito establecido en el Artículo 2.13 de la presente, deberán abonar el equivalente a cero

con veinticinco (0.25) Unidades Reajustables por viaje declarado y efectuado al amparo del régimen previsto en el Capítulo III Artículos 2.1, 2.8 y 2.9 de la presente ordenanza.

**Artículo 7.2** – La Intendencia Municipal de Canelones a través de su Dirección General de Tránsito y Transporte reglamentará los mecanismos de percepción y gestión de cobro de la mencionada tasa de habilitación.

**Artículo 7.3** - Facúltase a la Intendencia Municipal de Canelones a promover la respectiva reglamentación, por la que se establezca que el producido por concepto de la tasa de habilitación mensual, se destine a conformar un fondo de garantía especial destinado a solventar las transformaciones que se requieran impulsar en el sector.

## **CAPITULO IX – DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 8º** – Toda actividad de transporte colectivo de personas desarrollada con cualquier tipo de vehículos, cualquiera fuera su capacidad o el lugar por el que transiten dentro del departamento de Canelones en infracción a las normas contenidas en la presente ordenanza, se presumirá violación al servicio público de transporte colectivo de personas y como tal será pasible de las sanciones dispuestas por el Decreto 69/04 de la Junta Departamental de fecha 4 de Octubre de 2004.

**Artículo 8.1** – Sin perjuicio de la aplicación estricta del principio de presunción de violación de servicios públicos establecido en el artículo precedente, serán consideradas infracciones a la presente ordenanza las cometidas por permisarios en ocasión de constatarse:

- a) la prestación de servicios de transporte colectivo terrestre de pasajeros, dentro de cualquier punto del departamento, carente de la correspondiente habilitación municipal: veinte (20) Unidades Reajustables;
- b) la conducción de vehículos de transporte colectivo terrestre de pasajeros, por personals que no cumplan con los requisitos previstos en la presente norma: quince (15) Unidades Reajustables;
- c) el cumplimiento de cualquier servicio de transporte de personas, cualquiera fuera la capacidad del vehículo, que no cuente con la documentación y autorización respectiva, en todo lo que fuera exigible según el tipo de servicio: diez (10) Unidades Reajustables;
- d) el transporte de pasajeros en un número mayor al permitido y en relación al tipo de servicio que se realiza: diez (10) Unidades Reajustables;
- e) la no presentación de la unidad afectada al servicio en el mes asignado para la inspección anual obligatoria: diez (10) Unidades Reajustables.

Complementariamente a la sanción se dispondrá el retiro del Certificado de Habilitación Municipal y la libreta de circulación respectiva, lo que implicará la prohibición de circulación del vehículo en infracción. Los incumplimientos a otras disposiciones de la presente ordenanza no incluidas dentro de la enumeración precedente, serán sancionadas con cinco (5) Unidades Reajustables.

**Artículo 8.2** – Las sanciones serán aplicadas por la Dirección General de Tránsito y Transporte y podrán ser acumulativas a las demás sanciones que correspondiere. Se considerará reincidencia la comisión de cualquier otra infracción de las previstas en la presente Ordenanza, dentro de un año de cometida una anterior. En caso de reincidencia su importe duplicará el valor de la sanción pecuniaria previa y en caso de una ulterior infracción dentro del plazo de la reincidencia, se triplicará el monto de la sanción. Finalmente y de constatarse un reiterada conducta al respecto, se dispondrá dar inicio a los trámites de cancelación del respectivo permiso.

**Artículo 8.3** – Dispónese que la excepción a lo dispuesto en los párrafos finales del artículo precedente, lo constituirá el incumplimiento por parte del permisario a lo establecido en los Artículos 4.1 y 4.2. Constatado que fuera el hecho se procederá a efectuar la respectiva intimación, contando el titular con un plazo perentorio de novena (90) días calendario a efectos de regularizar la situación y de no obtenerse respuesta favorable al respecto se operará de pleno derecho la cancelación del respectivo permiso. Serán causales de excepción: el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho imprevisto no atribuible al permisario. Se requerirá a tales efectos la preceptiva intervención del Ejecutivo Municipal, el que analizará la situación en particular y concederá si correspondiere la prórroga solicitada a través de acto administrativo debidamente fundado.

**Artículo 9º** – Las unidades reajustables a que hace referencia la presente Ordenanza, se actualizarán el 1º de enero de cada año, adoptándose como nuevo valor el fijado por el Poder Ejecutivo para la Unidad Reajutable el primero de setiembre inmediato anterior de acuerdo con el

Artículo 38 de la Ley 13728 del 17 de Diciembre de 1968.

**Artículo 10°** – La Intendencia Municipal procederá a liquidar el monto resultante de las multas aplicadas, de acuerdo a los criterios determinado por el Decreto 32/06 de la Junta departamental de fecha 10 de diciembre de 2006.

**Artículo 11°** – Las unidades afectadas a los servicios no regulares de transporte colectivo de personas por carretera, que se encuentren destinadas a la prestación de los servicios enumerados en los Artículos 2, 2.1 y 2.8, se quedarán comprendidas en las disposiciones establecidas en el Artículo 1° del Decreto 67/04 de fecha 16 de julio de 2004.

**Artículo 12°** – La Intendencia Municipal de Canelones podrá reglamentar la presente Ordenanza en mérito a las competencias que le son delegadas en el articulado precedente y a las características propias del servicio y sus controles, debiendo separar entre su promulgación y la puesta en vigencia, un plazo de diez (10) días.

**Artículo 13°** – La presente ordenanza deroga en particular el Decreto 50/96 de fecha 6 de diciembre de 1996 y todas aquellas disposiciones que se contrapongan a la misma.

**Artículo 14°** – Esta ordenanza entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos desde su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 15°** – Regístrese, etc.”

Carp. N° 3951/2008. Ent. N° 7918/2008

Exp. 2008-81-1050-00178

Firmado:

Cristina Castro – Presidenta

Dr. Dante Huber – Secretario General

Miriam Michelena – Directora Int.